

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL.**

**INFORME DE SECRETARÍA:**

Paso a despacho de la señora Juez, el trámite de la Ejecución para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, instaurada por CLAUDIA MÓNICA VÉLEZ AGUDELO, frente al señor JORGE ARMANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ, radicada al 2021-00034-00; teniendo en cuenta solicitud de terminación allegada por la demandante. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 13 de Septiembre de 2021.

*Ana Milena Ocampo Serna*  
**ANA MILENA OCAMPO SERNA**  
Secretaria.

**Auto Interlocutorio No. 0383/2021**  
**Radicado 178774089001-2021-00034-00**



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**  
**VITERBO, CALDAS**  
**178774089001**

Viterbo, Caldas, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se examina por esta judicial la solicitud de Terminación del proceso de Ejecución para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, presentado por CLAUDIA MÓNICA VÉLEZ AGUDELO, frente al señor JORGE ARMANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ, radicado al 2021-00034-00, así:

**HECHOS:**

Mediante proveído del 17 de Febrero de 2021, se libró Mandamiento Ejecutivo de pago dentro del proceso de la referencia, decretando cautela sobre el bien identificado con matrícula 103-23795, ubicado en esta jurisdicción.

La cautela fue comunicada sin que hasta la fecha se tenga noticia de su resultado, mucho menos si el demandante pagó los gastos necesarios de inscripción.

Se aportó memorial suscrito por apoderado de la demandante, quien ostenta facultad expresa para recibir, que señala el pago total de la obligación, persiguiendo la terminación de lo actuado, el levantamiento de medidas y la cancelación del gravamen.

**SE CONSIDERA:**

En primer lugar se ordenará agregar la solicitud y anexos al plenario.

En el sub judice, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 461 del código general del proceso, que dice:

***“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.***

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.*

El escrito que contiene la solicitud de terminación de lo actuado por pago, se encuentra firmado por quien funge como Apoderado Judicial de la acreedora, facultado para Recibir de manera expresa a voces del poder aportado, petición que ha sido coadyuvada por la demandante y el demandado.

De otro lado, el memorial se ha recibido vía correo electrónico de la dirección reportada en el libelo como la utilizada por el apoderado ejecutor, identificada como: “ogmagroupabogados@gmail.com”.

Por lo encontrado y lo expresado en la norma transcrita, se hace viable la petición ante las facultades otorgadas por la titular del crédito, lo que le impregna validez suficiente para proceder a la terminación reclamada.

Se levantará la orden de embargo que pesa sobre el bien identificado con matrícula 103-23795, ubicado en la Urbanización LOMAS DEL TEJAR de esta comprensión municipal, por no existir medida sobre remanentes.

Se dispondrá la cancelación de la hipoteca suscrita mediante escritura pública 279 del 4 de septiembre de 2018, de la Notaria de este.

Se librarán oportunamente los oficios comunicando la decisión.

Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

De otro lado se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base a la ejecución, se tendrá en cuenta lo ordenado en el artículo 116 del código general del proceso, siendo entregados exclusivamente a la parte demandada, originales que reposan en poder de la acreedora.

Cumplido lo anterior se pasará lo actuado a la carpeta de archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordena** agregar la solicitud al proceso y en consecuencia dispone la **TERMINACIÓN POR PAGO**, del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por CLAUDIA MÓNICA VÉLEZ AGUDEO, frente al señor JORGE ARMANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ, radicado al 2021-00034-00, con base en lo anotado.

**SEGUNDO: Decreta** el Levantamiento de la cautela –Embargo- que pesa sobre el bien identificado con matrícula 103-23795, ubicado en la Urbanización LOMAS DEL TEJAR de esta comprensión municipal.

Se dejará sin efectos la medida que fue comunicada con oficio 0385 del 24 de febrero de 2021. Líbrese comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con sede en Anserma, Caldas.

**TERCERO: Dispone** la Cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública 279 del 04 de Septiembre de 2018, corrida en la Notaria del Círculo de Viterbo, Caldas.

Envíese oficio, en firme esta decisión.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

**QUINTO: Dispone** el Desglose de los títulos que sirvieron de base a la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, con la constancia respectiva, con la entrega en forma exclusiva A la parte demandada, por la acreedora.

**SEXTO:** Se ordena el archivo definitivo de la actuación previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO**  
**JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**VITERBO – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 147 del 16/09/2021

  
**ANA MILENA OCAMPO SERNA**  
**Secretaria**